
Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 - Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Señores

JUZGADO 6°. CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

Demandante:

Luz Stella Álvarez Rodríguez

Demandados:

Seguros Generales Suramericana
S.A.

Radicado No:

2020 - 263

Asunto:

Contestación demanda

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, procedemos a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Si bien mi representada no tuvo ninguna participación o injerencia en los hechos que hoy se demandan, es importante realizar la siguiente precisión: conforme al Informe de Tránsito (IPAT) No. A.000772915 se acepta que el 22 de febrero de 2018 alrededor de las 17:20 horas, la motocicleta de placas CGO87E era conducida por la demandante momentos previos al accidente que hoy se demanda.

Telefax: 5576460 Móvil: 311 333 86 36 // 310 408 95 67
Correos: notificaciones.jfav@hotmail.com // oficina.101@hotmail.com

AL SEGUNDO. No es cierto. Si bien mi representada no tuvo ninguna participación o injerencia en los hechos que hoy se demandan, según el IPAT No. A.000772915 y las diligencias adelantadas en la Secretaría de Tránsito se puede evidenciar que las lesiones que afirma padecer la demandante son consecuencia de su actuar imprudente al no tomar las medidas necesarias que la actividad de conducción de vehículos exige.

Según lo narrado por ella en el trámite contravencional se infiere que ella venía desde el parque de las luces para dirigirse al Municipio de Itagüí, es decir, se encontraba circulando por el carril derecho de la carrera 57 con la finalidad de ingresar a la glorieta de San Juan. Una vez ingresa inicia su maniobra pasando al carril izquierdo, pero es impactada por vehículo de placas DFY 335.

No se puede perder de vista que el señor Monsalve Restrepo ya se encontraba circulando por la glorieta momentos previos del accidente, motivo por el cual él llevaba la prelación vial conforme al artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, y por lo tanto, la señora Álvarez quien se encontraba ingresando a la glorieta debió extremar las medidas de precaución al cambiar al carril izquierdo.

En ese sentido, fue la demandante quien realizó un comportamiento imprudente pues fue ella quien invadió el carril izquierdo sin observar previamente los retrovisores y verificar que efectivamente no viniera ningún vehículo, ocasionando el accidente en comento, pues como afirma dentro de la audiencia contravencional *"yo al carro nunca lo ví"*.

De igual forma, en el bosquejo topográfico, se observa que el trayecto y la posición final del vehículo de placas DFY 335 era debidamente posicionado dentro del carril, es decir, no se evidencia que estuviera invadiendo otro carril, dejando sin piso las afirmaciones de la parte actora.

AL TERCERO. No le consta a mi representada las lesiones y secuelas padecidas pues no presencié las atenciones médicas dispensadas ni la valoración realizada por Medicina Legal, por lo que le corresponde a la parte actora acreditar este hecho.

Ahora, en lo que respecta la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mi mandante no estuvo presente en el trámite para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual desconoce el cumplimiento de los requisitos de ley, y además, puede acontecer que por el transcurso del tiempo, las secuelas y la pérdida de capacidad en la actora pudieran haber disminuido e incluso desaparecido, y por lo tanto, le corresponde a la parte actora acreditar el real grado de afectación si a ello hubiese lugar.

AL CUARTO. No es cierto. Conforme se explicó en la respuesta al hecho segundo, es la actora quien aporta la causa determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy se demanda, pues no toma las medidas de precaución necesarias al ingresar a la glorieta, y cuando intempestivamente cambia de carril, lo hace sin observar los

retrovisores, por lo que ni siquiera se percató de la presencia del vehículo asegurado momentos previos a la colisión.

Contrario sensu, se desprende de la versión rendida en el trámite contravencional por el señor Monsalve que él se encontraba circulando debidamente en su carril dentro de la glorieta, asunto que es concordante con el croquis, pues el trayecto que se señala y la posición final del vehículo da cuenta de ello.

AL QUINTO. No es cierto. Como se explicó en respuesta a los hechos segundo y cuarto, fue la demandante quien violó las normas de tránsito al no tomar las medidas de precaución necesarias para ingresar a la glorieta y cambiar de carril, aportando la causa determinante en el accidente de tránsito.

AL SEXTO. No es un hecho en estricto sentido sino una consideración subjetiva dada por el apoderado de la parte demandante, y por ende no requiere pronunciamiento alguno. Sin embargo, en aras de redundar en garantías en pro de mi representada, manifestamos que **no es cierto** lo planteado en este numeral pues como se ha venido exponiendo en esta contestación, es la demandante quien viola las normas de tránsito al no respetar la prelación vial en la glorieta y cambiar de carril sin tener la precaución para ello.

AL SÉPTIMO. No le consta a mi representada los ingresos obtenidos por su trabajo, toda vez que los mismos hacen parte de la esfera íntima y personal de la demandante, motivo por el

cual le corresponde a la parte actora acreditar el monto de los mismos.

Tampoco le consta a mi representada que a raíz del accidente no haya vuelto a desempeñar sus labores de la misma manera, pues puede acontecer que por el transcurso del tiempo la actora haya presentado una mejoría de sus secuelas, e incluso pudieron desaparecer, y por ende le corresponde a la parte actora acreditar lo alegado en este hecho.

AL OCTAVO. No es cierto como se plantea. Si bien para el momento no le consta a mi representada los perjuicios ocasionados a la demandante, pues la existencia y monto de los mismos deberán ser acreditados por la demandante en el periodo probatorio, en el hipotético y remoto evento de acreditarse los mismos, **Seguros Generales Suramericana S.A no puede responder de forma solidaria** por los mismos, toda vez que ella es vinculada a este proceso en virtud de un contrato de seguro, y por ende, la obligación que a ella le correspondiere debe estar limitada por el mismo.

De igual forma, el artículo 2344 del Código Civil regula la solidaridad en materia de la responsabilidad civil extracontractual, prescribiendo que cuando un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas deberá responder solidariamente por el perjuicio que procede del delito o la culpa.

En relación con lo anterior, es claro que mi representada no es causante del delito o la culpa, pues se insiste, a ella se le

vincula a este proceso con ocasión al contrato de seguro y en tal sentido es ilógico que se predique tal solidaridad, pues si eso fuera así, **se desnaturalizaría por completo el contrato de seguro**, toda vez que mi mandante única y exclusivamente podrá ser afectada siempre y cuando el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada, y en ningún caso se supere los valores asegurados del contrato.

Ella es un mero garante, que entrara a responder, una vez se colmen los requisitos del contrato de seguro; su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento, ella no incurre en culpa alguna en el hecho ilícito - si es que se prueba- y por tanto, sus obligaciones se reducen al contrato de seguro, por lo que no puede ser solidario con ningún codemandado.

AL NOVENO. No le consta a mi representada pues lo narrado en el mismo hace parte de la esfera íntima y personal de la actora, motivo por el cual le corresponde a la parte demandante acreditar el mismo.

AL DÉCIMO. No le consta a mi representada pues los sentimientos de angustia, depresión, tristeza y congoja hacen parte del fuero interno de la demandante, y por ende, le corresponde a la señora Álvarez acreditar el mismo.

AL DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mi representada pues son hechos que hacen parte de la esfera personal de la demandante, además, no existe hasta el momento prueba que demuestre que con anterioridad al accidente realizara actividades como el gimnasio o bailar y que producto del mismo ya no lo pueda hacer, y por ende, le corresponde a la demandante acreditar lo alegado en este numeral.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto que se suscribió un contrato de seguro de automóviles en el cual figura como vehículo asegurado el identificado con placas DFY335.

Sin embargo, desde ya diremos que se deberá tener en cuenta que mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta tanto se encuentre demostrado, por una parte, los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente, así como también todos y cada uno de los elementos del contrato de seguro.

Solicitamos al despacho que al momento de resolver la relación procesal que atañe al contrato de seguro, tenga en cuenta las coberturas específicas de la póliza, ateniéndose al texto de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del contrato de seguro.

En ese sentido, mi representada se opone tajantemente a una condena solidaria en lo que respecta a ella, toda vez que Seguros Generales Suramericana no es causante del delito o la culpa para que pueda predicarse la solidaridad en materia de responsabilidad civil conforme al artículo 2344 del Código Civil.

Mi representada es un mero garante, vinculada al presente proceso en virtud de un contrato de seguro, y por consiguiente, ella responde siempre y cuando se cumplan los requisitos del mismo, y por ende, no es dable que responda solidariamente con respecto a ningún codemandado.

En resumen, mi mandante única y exclusivamente podrá ser afectada siempre y cuando el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada, y en ningún caso se supere los valores asegurados del contrato.

Ahora, en lo que respecta con los perjuicios extrapatrimoniales en la moralidad de morales y perjuicio fisiológico (o daño a la

vida en relación) deberá manifestarse que si bien ellos han sido definidos como personalísimos y únicamente tasables por aquella persona que los sufre, aquellos siempre han de atenerse a los lineamientos que las Altas Cortes han sentado sobre éste tema específico so pena de que, si se llegase a condenar por fuera de dichos lineamientos, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución de la tarea jurisdiccional.

Es conforme a lo anterior que, manifestamos que la tasación de perjuicios realizada por la demandante, no debería ser de acogida por este Despacho en tanto aquella resulta temeraria, pues supera por mucho lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en casos similares teniendo en cuenta la pérdida de capacidad del 13.55% que dice padecer la demandante.

Por otra parte, en relación con los perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, solicitamos respetuosamente al Despacho que los mismos no sean acogidos pues no existe prueba dentro del plenario que acrediten los mismos.

Para acreditar los daños de la motocicleta, la demandante aporta un documento elaborado por la Escuela Nacional de Conducción LTDA., en el cual se relaciona un valor total de \$981.000. Sin embargo, no se evidencia la fecha de la elaboración del mismo, por lo que no hay certeza que dicho documento haya sido elaborado con posterioridad a la ocurrencia del accidente. Además, no existe un documento que certifique los verdaderos daños que sufrió la motocicleta, por lo que no existe un nexo entre el daño y lo relacionado en dicho

documento, y por lo tanto, no existe certeza que lo supuestamente cobrado sea con ocasión al accidente de tránsito. Por último, tampoco se evidencia que la señora Álvarez haya destinado de su propio peculio para pagar el valor referido en ese documento.

De igual forma, la actora aporta la factura de venta No. 03_264714 emitida por Comercializadora de Repuestos Pérez Montoya S.A.S; sin embargo, además de tener un valor por 29.700 pesos no se evidencia tampoco que la demandante haya pagado específicamente dicho valor, ni mucho menos el nexo entre el daño y el gasto, y por ende lo pretendido no puede ser reconocido por la parte pasiva.

En lo que respecta a los gastos de transporte la señora Álvarez aporta unos recibos de gastos los cuales relacionan en su contenido lo siguiente: "*Recibí (mos) de Deiby Andrés Acevedo Gallego la suma de (...)*"

En ese orden de ideas, se desprende de todos y cada uno de los recibos de gastos que fue el señor Deiby Andrés Acevedo quien sufragó el transporte de servicios público, es decir, un tercero ajeno al proceso, y por ende, la demandante no está legitimada para el cobro de este concepto.

Por otra parte, de dichos recibos no se evidencia que fuera la señora Álvarez quien utilizara los servicios de transporte, ni los recorridos, trayectos, destinos, con el fin de evidenciar la relación entre el daño y el gasto, y por lo tanto, al no existir certeza que el valor de 3.569.700 haya sido a raíz del accidente

de tránsito, el mismo no puede imputarse a la parte demandada.

En relación con la liquidación del lucro cesante, se observa que la demandante tuvo en cuenta un valor de \$907.900 por concepto de ingresos mensuales. Sin embargo, al observar la certificación emitida el 21 de mayo de 2020 por Sintracontexa, surge la duda si para la fecha del accidente, es decir, el 22 de febrero de 2018 la demandante tenía esta asignación salarial o era inferior y por el transcurso del tiempo fue aumentando, pues de ser así, la liquidación del lucro cesante se debió haber hecho con el ingreso obtenido para el año 2018 y realizar la respectiva indexación, toda vez que con base al accidente de tránsito acaecido en el año 2018, se vio supuestamente afectado un ingreso por el valor percibido para ese año (2018). En ese orden de ideas, de liquidar por un ingreso superior, se estaría indemnizando por un valor mayor al realmente causado.

De igual forma, en la liquidación de este perjuicio se parte de una pérdida de capacidad laboral de 13.55% conforme al dictamen de la Junta Regional de Calificación. No obstante, el dictamen no ha sido controvertido al interior del proceso conforme al CGP, y por ende, se debe tener presente que la demandante podría no tener el mismo porcentaje de PCL que le fue asignado el 14 de junio de 2019, pues sus secuelas pudieron haber disminuido o incluso desaparecido.

Por lo anterior, solicitamos Señor Juez a que se condene a costas y agencias en derecho a la parte actora.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, mi representada se opone y objeta el juramento estimatorio presentado en la demanda por los siguientes motivos:

Con respecto al daño emergente, solicitamos respetuosamente al Despacho que el mismo no sea acogido pues no existe prueba dentro del plenario que acredite la existencia de los mismos, veamos:

Para acreditar los daños de la motocicleta, la demandante aporta un documento elaborado por la Escuela Nacional de Conducción LTDA., en el cual se relaciona un valor total de \$981.000. Sin embargo, no se evidencia la fecha de la elaboración del mismo, por lo que no hay certeza que dicho documento haya sido elaborado con posterioridad a la ocurrencia del accidente.

Además, no existe un documento que certifique los verdaderos daños que sufrió la motocicleta, por lo que no existe un nexo entre el daño y lo relacionado en dicho documento, y por lo tanto, no se demuestra que lo supuestamente cobrado sea con ocasión al accidente de tránsito.

Tampoco se evidencia que la señora Álvarez haya destinado de su propio peculio para pagar el valor referido en ese

documento, y por lo tanto, los valores pretendidos por este concepto deben despacharse desfavorablemente.

De igual forma, la actora aporta la factura de venta No. 03_264714 emitida por Comercializadora de Repuestos Pérez Montoya S.A.S; sin embargo, además de tener un valor por 29.700 pesos no se evidencia tampoco que la demandante haya pagado específicamente dicho valor, ni mucho menos el nexo entre el daño y el gasto, y por ende lo pretendido no puede ser reconocido por la parte pasiva.

En lo que respecta a los gastos de transporte la señora Álvarez aporta unos recibos de gastos los cuales relacionan en su contenido lo siguiente: "*Recibí (mos) de Deiby Andrés Acevedo Gallego la suma de (...)*"

En ese orden de ideas, se desprende de todos y cada uno de los recibos de gastos que fue el señor Deiby Andrés Acevedo quien sufragó el transporte de servicios público, es decir, un tercero ajeno al proceso, y por ende, la demandante no está legitimada para el cobro de este concepto.

Igualmente, de dichos recibos no se evidencia que fuera la señora Álvarez quien utilizara los servicios de transporte, ni los recorridos, trayectos, destinos, con el fin de evidenciar la relación entre el daño y el gasto, y por lo tanto, al no existir certeza que el valor de 3.569.700 haya sido a raíz del accidente de tránsito, el mismo tampoco no puede atribuirse a la parte demandada.

En relación con la liquidación del lucro cesante, se observa que la demandante tuvo en cuenta un valor de \$907.900 por concepto de ingresos mensuales. Sin embargo, al observar la certificación emitida el 21 de mayo de 2020 por Sintracontexa, surge la duda si para la fecha del accidente, es decir, el 22 de febrero de 2018 la demandante tenía esa asignación salarial o era inferior y por el transcurso del tiempo fue aumentando, pues de ser así, la liquidación del lucro cesante se debió haber hecho con el ingreso obtenido para el año 2018 y realizar la respectiva indexación, toda vez que con base al accidente de tránsito acaecido en el año 2018, se vio supuestamente afectado un ingreso por el valor percibido para ese año (2018). En ese orden de ideas, de liquidar por un ingreso superior, se estaría indemnizando por un valor mayor al realmente causado.

De igual forma, en la liquidación de este perjuicio se parte de una pérdida de capacidad laboral de 13.55% conforme al dictamen de la Junta Regional de Calificación. No obstante, el dictamen no ha sido controvertido al interior del proceso conforme al CGP, y por ende, se debe tener presente que la demandante podría no tener el mismo porcentaje de PCL que le fue asignado el 14 de junio de 2019, pues sus secuelas pudieron haber disminuido o incluso desaparecido.

Por lo anterior, dado que el juramento estimatorio fue objetado en debida oportunidad, señalando las imprecisiones o inexactitudes del mismo, solicitamos respetuosamente que el juramento realizado en la demanda no haga prueba de su monto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Contrario a lo afirmado en la demanda, se tiene conforme al acervo probatorio obrante hasta el momento en el plenario que los hechos objeto de la litis son consecuencia del actuar imprudente, negligente e imperito de la actora, y por ende, ningún reproche podrá erigirse en contra de la parte pasiva.

Es así como podemos destacar en las versiones de tránsito rendidas por los implicados, lo siguiente:

Declaración rendida por Luz Stella Álvarez: "Yo venía del centro del parque de las luces a girar a la derecha para tomar la glorieta de San Juan iba en el carril derecho y después del semáforo que cambio a verde y ahí sí arrancamos y en la glorieta de San Juan yo cogí para la derecha prendí direccional izquierda porque iba para Itagüí y ya cuando arranque prendí la direccional izquierda para girar para Itagüí y después de coger la glorieta como a las 8 o 10 metros vi que llegó el señor en la camioneta en el momento que iba a girar a la izquierda apareció el carro del señor aparece a la izquierda pero así de expando porque yo el carro nunca lo vi, sólo lo vi cuando me golpeó en la pierna y me caí al recibir"

Declaración rendida por Héctor Augusto Monsalve: "yo venía sobre la glorieta en el cuarto carril de izquierda a derecha estando parado en el semáforo esperando que cambiará y cuándo cambió arranque para seguir sobre San Juan prendí la direccional derecho para seguir sobre San Juan y ya sentí el golpe en el guardabarros delantero derecho en la mitad el guardabarros yo iba a seguir ahí derecho cuando sentí el golpe."

de otros vehículos de la vía. Dicho de otro modo, la demandante cambio de carril sin mirar previamente los retrovisores y percatarse finalmente que dicha maniobra fuera segura, demostrando así la conducta imprudente e imperita de la actora.

En segundo lugar, según el bosquejo topográfico, donde relacionan la trayectoria de los vehículos y la posición de los mismos, se puede observar claramente que el vehículo de placas DFY 335 se encontraba debidamente posicionado sobre la vía, sin que se evidencia una maniobra de invasión de carril, por lo que las narraciones de la parte actora quedan sin sustento probatorio.

Además, no se puede perder de vista que el señor Monsalve Restrepo ya se encontraba circulando por la glorieta momentos previos del accidente, motivo por el cual él llevaba la prelación vial conforme al artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, y por lo tanto, la señora Álvarez quien se encontraba ingresando a la glorieta debió extremar las medidas de precaución al cambiar al carril izquierdo.

En ese orden de ideas, el accidente demandado se produjo como consecuencia **única, exclusiva y determinante** de la **conducta de la conductora de la motocicleta de placas CGO87E**, quien, al ingresar a una glorieta no atiende la prelación vial de los vehículos que se encuentran en ella, y además realiza el cambio de carril sin observar previamente los retrovisores y percatarse que dicha conducta fuera segura, produciendo el lamentable suceso.

En resumen, dado que la señora Luz Stella se expuso imprudentemente al daño, se presenta **una ruptura del nexo causal**, no pudiendo predicar responsabilidad alguna en cabeza de la parte pasiva.

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL: INEXISTENCIA DE LOS
ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**

Para que sea declarada la responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente, es necesario en primer lugar que la parte actora acredite los elementos de la misma a saber: el hecho, el daño y el nexo causal.

Sin embargo, para este momento no se ha cumplido con la acreditación de ninguno de los elementos de la responsabilidad.

Tenemos entonces que, dentro del libelo introductorio, la parte actora realiza una serie de afirmaciones carentes de medios probatorios, sin que acredite que el accidente de tránsito sucedió como se afirma, sin acreditar la culpa, ni mucho menos el nexo de causalidad.

Es así como dentro de la demanda se afirma que la causa del accidente se atribuye al señor Monsalve al invadir el carril. No obstante, no existe sustento probatorio que soporte lo anterior; todo lo contrario, según se evidencia en el croquis, el vehículo asegurado se encontraba debidamente posicionado en su carril, y además, en la trayectoria de dicho vehículo no se observa

que el mismo haya realizado una maniobra de invasión, teniendo en cuenta además que él llevaba la prelación vial al encontrarse previamente circulando por la glorieta, y por lo tanto, era la demandante quien al ingresar a ella debía observar todas las medidas de precaución necesarias al realizar maniobras, sin que eso efectivamente haya acontecido, ocasionando el accidente que hoy nos convoca.

Entonces, si bien se afirma la existencia de un accidente de tránsito, no existe un solo medio de prueba sólido que respalde nada de lo dicho en la demanda, razón por la cual deberá en primer lugar, aclararse la forma real de ocurrencia de los hechos para que pueda entonces el juez tomar una decisión en derecho conforme a los medios probatorios que se alleguen.

En ese sentido, podemos concluir que se presenta una ausencia de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que **EL NEXO CAUSAL sufre una ruptura total** debido a que el resultado dañoso, en este caso, la lesión de la conductora de la motocicleta, son el producto y consecuencia lógica de su actuar imprudente.

NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES

Como es bien sabido, se trata este caso del ejercicio de una actividad peligrosa, que si bien correspondería la carga de la prueba a la parte demandada, la misma se neutraliza en tanto que por cuenta del demandante también se ejercía dicha actividad al momento de los hechos motivo de la demanda; por

tanto, nuevamente la carga probatoria corresponde a la parte actora.

El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO para exponer esta tesis cita a quienes la han propugnado, como Planiol, Ripert y Jossierand:

“en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 23341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, ésta se anula entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, que no se le probó ninguna culpa”.

El mismo texto trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que dice: (Julio 16 de 1.945)

“Estima la Corte que la presunción de que se habla en el artículo 2.356 del C.C. no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la peligrosidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron...”.

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Una vez evaluada la conducta de todos los intervinientes en el accidente de tránsito y considerar que de todos modos recae algún grado de responsabilidad a la parte resistente, solicitamos se declare esta excepción en el evento que se demuestre la participación por acción u omisión tuvo la parte

actora en la ocurrencia del accidente para así dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2.357 C.C.

ARTICULO 2357. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y SOLO EL DAÑO CAUSADO.

En el evento en que se encuentre responsable a mi representada, la condena que halle el Despacho y que en efecto imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado, lo anterior, con base en lo que establece el principio indemnizatorio, el cual reza que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será sólo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, pues de no ser así, se desdibuja el fin que persigue la responsabilidad.

TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO

Como complemento a la excepción anterior y con independencia de si existe o no una responsabilidad de la parte accionada, se tiene que los perjuicios extrapatrimoniales, si bien son personalísimos, los mismos son desfasados en relación a lo concedido por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, teniendo en cuenta además, la pérdida de capacidad laboral que afirma la parte demandante.

De igual forma, como se mencionó en los acápite denominados "frente a las pretensiones" y "oposición al

juramento estimatorio”, el daño emergente no tiene un debido sustento probatorio, pues no existe ninguna prueba que acredite que producto del accidente de tránsito, la señora Luz Stella Álvarez haya destinado de su propio peculio para sufragar los gastos del supuesto evento dañoso.

Es más, con respecto a los gastos de transporte se observa que fue una persona ajena al proceso quien sufragó los mismos, por lo que la demandante no tiene legitimación para reclamar este perjuicio.

En lo que respecta a los arreglos de la motocicleta no hay certeza que la demandante haya efectivamente destinado el valor de \$981.000 para el efecto, pues la cotización aportada para demostrar dicho gasto ni siquiera tiene la fecha de expedición por lo que no es posible determinar si esos conceptos relacionados son consecuencia del accidente que hoy nos ocupa.

Por otra parte, en lo que respecta al lucro cesante le corresponderá a la demandante acreditar que para la fecha de los hechos devengaba un ingreso de \$907.900 pues, de percibir un menor valor, el cálculo del mismo se deberá realizar por ese valor junto con la respectiva indexación, toda vez que a raíz del supuesto hecho dañoso se vio afectado el ingreso para el año 2018. De no considerarse así, se estaría indemnizando por un valor mayor al real daño ocasionado.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente que las pretensiones del libelo genitor no sean acogidas, o en el peor

de los casos, adecuarlos a los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia y lo efectivamente acreditado dentro del proceso.

COMPENSACIÓN Y/O PAGO

De los valores que la parte actora haya recibido de E.P.S., Fosyga, Entidad de Soat y cualquier otro pago por las lesiones al demandante.

NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con el seguro, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, violación de garantías, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

En el evento de acreditarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia se dicte una sentencia en contra de mí representada, solicitamos al despacho que conforme los compromisos contractuales adquiridos por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo al amparo que se fuera a afectar, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en el contrato de seguro (ver carátula de la póliza).

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

La parte demandante pretende que se declare a las demandadas civilmente responsables de forma solidaria por los supuestos perjuicios causados. Sin embargo, en el remoto evento de emitir sentencia desfavorable, se debe manifestar que no es procedente dicha condena en forma solidaria en contra de mi representada, pues ella es vinculada a este proceso en virtud de un contrato de seguro, es decir, como mero garante y por ende la intervención de ella en el presente proceso se supedita a lo pactado por las partes en el presente proceso contrato atendiendo a los límites del valor asegurado, las condiciones generales y particulares del mismo, y que el asegurado no haya incurrido en prohibiciones y exclusiones de la póliza ya mencionada.

De entenderse la solidaridad para con la aseguradora se estaría desnaturalizando el contrato de seguro, pues la aseguradora únicamente responde hasta por el valor asegurado de la póliza

conforme a lo regulado por el Código de Comercio y la jurisprudencia nacional. En ese sentido, si se sostuviese la tesis planteada por la demandante (sobre la solidaridad), en el hipotético evento que se llegare a condenar por un valor superior al pactado en la póliza, en virtud de la solidaridad cada uno de los demandados (incluyendo a la aseguradora) respondería por un todo, y por ende, se estaría desconociendo lo regulado en el Código de Comercio y el contrato de seguro pactado el cual es ley para las partes (incluyendo a la víctima como beneficiaria del mismo).

Además, no se puede perder de vista que el artículo 2344 del Código Civil, regula la solidaridad en materia de responsabilidad civil, prescribiendo que cuando un delito o culpa es cometido por dos o más personas, ellas responderán solidariamente. No obstante, mi mandante no tuvo ninguna participación o injerencia en los hechos objeto de la litis, motivo más que suficiente para desechar la solidaridad pretendida por la actora.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Para que absuelvan los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora principal, acerca de los hechos de la demanda, de la contestación, las excepciones y demás hechos del proceso.

Además, con base al Código General del Proceso, solicito respetuosamente se me permita realizar el interrogatorio a las copartes demandadas, es decir, a los señores Héctor Augusto Monsalve Restrepo y Rosa Ennid Jimenez Marín, para interrogarlos con el mismo fin.

2. TESTIMONIAL

Sírvase citar a declarar a la señora **Maryori Jimenez**, quien se encontraba con el señor Héctor Augusto Monsalve Restrepo al momento del accidente, para que deponga sobre lo que le conste en relación con la ocurrencia del mismo.

Es importante manifestar que mi representada desconoce los datos de identificación y notificación de la testigo, por cuanto no se relacionan en el trámite contravencional. En ese orden de ideas, solicitamos respetuosamente que al momento de decretar la prueba se les inste a los codemandados de gestionar la comparecencia de la señora Jimenez, pues por los lazos de cercanía, ellos saben en dónde ubicarla.

3. DOCUMENTAL

- Carátula y condiciones generales del seguro.
- Derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que remita a este proceso copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con el trámite contravencional que haya adelantado con motivo del choque que origina el proceso.

4. EXHORTO

En caso que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** no de respuesta al derecho de petición, solicitamos respetuosamente se oficie a esta entidad para que remita a este proceso copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con el trámite contravencional que haya adelantado con motivo del choque que origina el proceso.

5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 262 del CGP, solicito la ratificación de todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados al proceso con la demanda, en especial los siguientes:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- Todos y cada uno de los recibos de gastos firmados por Deiby Andrés Acevedo.
- Documento emitido por la Escuela Nacional de Conducción Ltda, el cual relaciona un valor de \$981.000
- Factura de venta No. 03_264714 emitida por Comercializadora de Repuestos Pérez Montoya S.A.S
- Carta emitida por Sintracontexa y firmada por Luis Fernando Cadavid Mesa el 21 de mayo de 2020.

- Las 4 fotografías aportadas por la demandante. De las cuales se desconoce su autoría, la fecha en que fueron tomadas, y demás cuestiones similares.

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlo.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la ratificación de tales documentos e interrogantes que formularemos con ocasión de los hechos que consten respecto a la litis.

6. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso, y en el evento en que el Despacho no considere procedente la ratificación de documentos emanados de terceros por no considerarlos declarativos sino dispositivos y/o representativos, desconocemos los siguientes documentos dispositivos y/o representativos:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- Todos y cada uno de los recibos de gastos firmados por Deiby Andrés Acevedo.
- Documento emitido por la Escuela Nacional de Conducción Ltda, el cual relaciona un valor de \$981.000

- Factura de venta No. 03_264714 emitida por Comercializadora de Repuestos Pérez Montoya S.A.S
- Carta emitida por Sintracontexa el 21 de mayo de 2020.
- Las 4 fotografías aportadas por la demandante. De las cuales se desconoce su autoría, la fecha en que fueron tomadas, y demás cuestiones similares.

Se expresa que los motivos de desconocimiento de tales documentos es que mi representada no ha tenido conocimiento de la expedición de ninguno de ellos, desconoce su veracidad y autenticidad.

7. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

En el evento que el Despacho considere que el Dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual fue relacionado como una prueba documental, tiene las características de un dictamen pericial por los conocimientos técnicos y científicos plasmados en él, con fundamento en el artículo 228 C.G.P. solicito al Despacho se sirva hacer comparecer al médico Jorge Alberto Martínez Chavarriaga adscrito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para interrogarlo acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlo.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la comparecencia del perito.

Adicionalmente, es importante manifestar que los dictámenes periciales emitidos por una Junta de Calificación de Invalidez no son verdad absoluta, y por lo tanto, es permitido controvertir el mismo como cualquier otra prueba, e incluso y a modo de ejemplo, podemos mencionar que el ordenamiento jurídico permite la existencia de procesos judiciales donde se demandan la validez de los mismos vinculando para el efecto a las Juntas de Calificación de Invalidez. Por consiguiente, solicitamos respetuosamente la comparecencia del perito a la audiencia.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- la discriminada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 63 No. 49 A – 31 Piso 1 Edificio Camacol en la ciudad de Medellín y al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 - Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

El suscrito en la secretaría del despacho o en su oficina ubicada en la Calle 53 No. 45 – 112, Oficina 1703; teléfonos 557 64 60; 311 333 86 36.

También a los correos:

oficina.101@hotmail.com y notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
T.P. No. 81.870 C. S. de la Judicatura

C D Sura / Luz Stella Álvarez vs Héctor Monsalve / DFY335 / 2020-263 / Pryt M.I.A

Telefax: 5576460 Móvil: 311 333 86 36 // 310 408 95 67
Correos: notificaciones.jfav@hotmail.com // oficina.101@hotmail.com



ASOCIACION MUTUALISTA FOMAS
CL 42 # 79 06
MEDELLIN
3105 - 2802

PLAN AUTO CLASICO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

| TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO) | | | | |
|--|-------------------|-----------------------|---------------|------------------|
| Razón Social ASOCIACION MUTUALISTA FOMAS | | | | |
| NIT: | 8001224822 | Dirección: | CL 42 # 79 06 | Ciudad: MEDELLIN |
| Tel: 4144949 | | | | |
| Correo electrónico: | | | | |
| INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA | | | | |
| Núm. de póliza | Núm. de documento | Oficina de radicación | Ref. de pago | |
| 6084140-5/ | 58226341 | 2802 - OLAYA HERRERA | 04058226341 | |



| ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO) | | | | |
|-----------------------------------|--------------------------|--|--|-------------|
| Nombres y apellidos | ROSA ENNID JIMENEZ MARIN | | | CC 42685172 |
| BENEFICIARIO | | | | |
| Nombres y apellidos | ROSA ENNID JIMENEZ MARIN | | | CC 42685172 |



INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

| Placa | Marca - tipo - características | Modelo | Clase | Valor referencia | Valor accesorios |
|--------|----------------------------------|--------|---------|------------------|------------------|
| DFY335 | FORD ESCAPE [3] SE AT 2000CC 4X4 | 2014 | CAMPERO | \$73.500.000 | \$730.000 |

| Riesgo | Servicio | Código Fasecolda | Motor | Chasis o serie | Ciudad de circulación | % de bonificación |
|--------|------------|------------------|----------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| 28 | PARTICULAR | 03008052 | EUC13182 | 1FMCU9G92EUC13182 | MEDELLIN | 20,00% |

| COBERTURAS CONTRATADAS | | VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO | VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA |
|------------------------|------------------------------------|--|--|
| DAÑOS A TERCEROS | DAÑOS A BIENES | \$0 | \$1.040.000.000 |
| | MUERTE O LESIONES A PERSONAS | | |
| | GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL | | |
| DAÑOS AL CARRO | PÉRDIDA PARCIAL | \$830.000 | VALOR DEL DAÑO |
| | PÉRDIDA TOTAL | \$0 | VALOR COMERCIAL |
| | GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL | \$0 | Recibes \$40.000 diarios hasta por 30 días |
| HURTO AL CARRO | PÉRDIDA PARCIAL | \$830.000 | VALOR DEL DAÑO |
| | PÉRDIDA TOTAL | \$0 | VALOR COMERCIAL |
| | GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL | \$0 | Recibes \$40.000 diarios hasta por 30 días |
| CARRO DE REEMPLAZO | PÉRDIDAS PARCIALES | \$0 | 16 días |
| | PÉRDIDAS TOTALES | \$0 | 20 días |
| ASISTENCIA | ASISTENCIA CLASICA | \$0 | \$0 |

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

| VIGENCIA DEL SEGURO | | FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN | | | FECHA DE EXPEDICIÓN | CIUDAD DE EXPEDICIÓN | VALOR SIN IVA | VALOR IVA | TOTAL A PAGAR |
|---------------------|-------------|--|-------------|-------------|---------------------|----------------------|---------------|-----------|---------------|
| Desde | Hasta | Días | Desde | Hasta | | | | | |
| 26-MAR-2017 | 26-MAR-2018 | 365 | 26-MAR-2017 | 26-MAR-2018 | 27 DE MARZO DE 2017 | MEDELLIN | \$2.514.488 | \$477.753 | \$2.992.241 |

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



"Si has contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se te prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano. En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero."



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

| Código | Nombres del asesor | Oficina | Compañía |
|--------|---------------------|---------|-------------------------------------|
| 3105 | SUSEGUROS JPDS LTDA | 2802 | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

| Fecha a partir de la cual se utiliza | Tipo y número de la entidad | Tipo de documento | Ramo al cual pertenece | Identificación de la proforma |
|--------------------------------------|-----------------------------|-------------------|------------------------|-------------------------------|
| 01 - 01 - 2017 | 13 - 18 | P | 03 | F-01-40-209 |

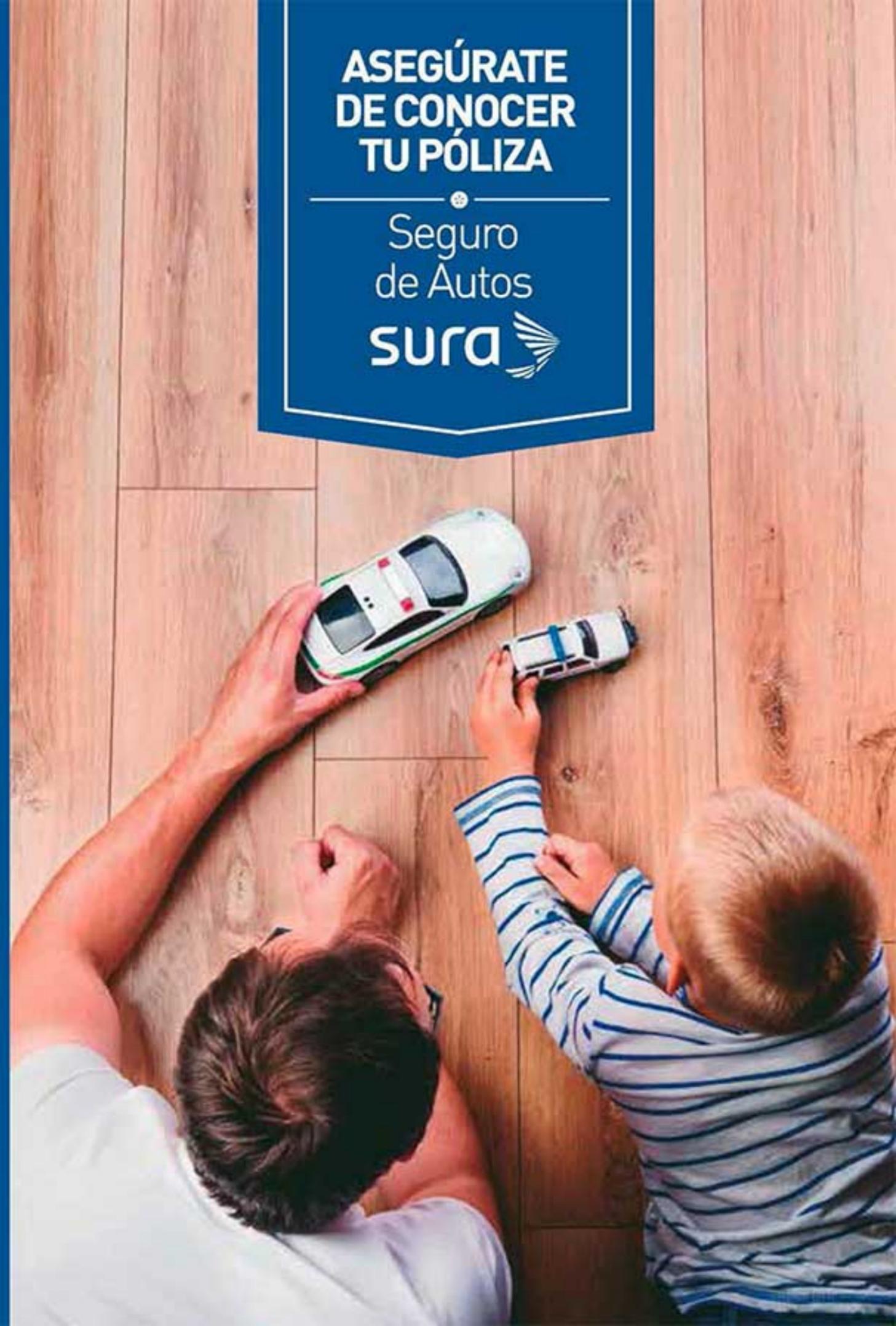
Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA

Seguro
de Autos

sura 



sura 

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:
SEGUROS SURA  disponible en:  

Síguenos en:      **BLOG**
sura.com/blogs

SEGURO DE AUTOS
Plan Autos Básico
Plan Autos Clásico
Plan Autos Global

SURAMERICANA S.A.



| CAMPO | Descripción del formato | Clausulado | Nota Técnica |
|-------|---------------------------------------|-------------|---------------|
| 1 | Fecha a partir de la cual se utiliza | 01/01/2017 | 01/06/2015 |
| 2 | Tipo y número de la entidad | 1318 | 1318 |
| 3 | Tipo de documento | P | NT-P |
| 4 | Ramo al cual pertenece | 03 | 03 |
| 5 | Identificación interna de la proforma | F-01-40-209 | N-01-040-0001 |

Seguro de Autos

Plan Autos Básico, Plan Autos Clásico, Plan Autos Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Seguro de Autos**

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor
7. Accidentes a ocupantes

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro



SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas **persona natural** y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro, afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

- I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
- II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.
- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.
- c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO



✓ 2.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.



Parqueadero

En el Plan Autos Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso

En el Plan Autos Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Que se hayan inspeccionado.
- Que se hayan asegurado explícitamente.
- Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.



Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.



Si presentas reclamación, SURA pagará en el Plan Autos Global, el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen, sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro. Lo anterior, no aplica para otros productos.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- SURA te pagará por pérdida total daños, o pérdida total hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total, por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse**, o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.

La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

| % A INDEMNIZAR | EVENTO |
|----------------|---|
| 100% | <ul style="list-style-type: none">Por muerte.Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%.Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos.Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie.Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos. |
| 60% | <ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo. |
| 20% | <ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos. |
| 10% | <ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos.Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies. |

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

7.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

Aplica límite por ocupante y hasta el cupo de pasajeros permitido en la matrícula del carro.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el ocupante lesionado.

El límite de valor asegurado de las coberturas 6 y 7 opera de manera independiente.

7.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de accidentes al conductor y a ocupantes

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hale a otro carro; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.



2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.



3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.**

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente **no haya habido lesionados o muertos.**



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



! "Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"



6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.



7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.



En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:



- Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarte a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.



Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Reposición en pérdidas totales de carros último modelo

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado

En caso de un daño parcial del carro, SURA pondrá a tu disposición una red de proveedores, de acuerdo al plan, del cual elegirás uno y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo al ajuste técnico de SURA.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



Pago en caso de prenda

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria, SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única, SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros, así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.

Es tu responsabilidad recoger y regresar el carro en el lugar indicado por el operador logístico establecido por SURA.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. RECOBRO A TERCEROS



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- Por mora en el pago de la prima.
- Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- Cuando SURA te lo informe por escrito.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el carro asegurado, contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido. Excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:



| SERVICIO | DESCRIPCIÓN | LÍMITES | | |
|--|---|-------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| | | Plan Básico | Plan Clásico | Plan Global |
| Transporte por lesiones o enfermedad | SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atiende al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. | No aplica | 750 SMDLY por evento | 900 SMDLY por evento |
| Desplazamiento y hospedaje de un familiar | Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe. | No aplica | 60 SMDLY por evento | 70 SMDLY por evento |
| Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar | Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan. | No aplica | Desplazamiento 40 SMDLY por evento | Desplazamiento 50 SMDLY por evento |
| Transporte en caso de muerte | Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social. | No aplica | 750 SMDLY por evento | 750 SMDLY por evento |
| Conductor profesional | En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca. | 40 SMDLY 2 por vigencia | 60 SMDLY 3 por vigencia | 75 SMDLY 4 por vigencia |
| Transmisión de mensajes urgentes | SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes. | Si | Si | Si |

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

| SERVICIO | DESCRIPCIÓN | LÍMITES | | |
|---|---|--|--|---|
| | | Plan Básico | Plan Clásico | Plan Global  |
| Grúa | <p>En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo según tu plan.</p> <p>En el Plan Global, si te encuentras a menos de 30 kilómetros del centro administrativo de tu ciudad de circulación, éste servicio tendrá cobertura sólo dentro de la misma.</p> | Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV | Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV | Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o de destino del viaje, máximo 150 SMDLV |
| Hospedaje y transporte por daño del carro | <p>Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere la cobertura establecida. • Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. <p>Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.</p> <p>Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado. | Hospedaje o transporte 75 SMDLV por evento, máximo 30 SMDLV por persona. | Hospedaje o transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona. | Hospedaje o transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona. |
| | | Parqueadero 25 SMDLV | Parqueadero 25 SMDLV | Parqueadero 25 SMDLV |
| | | Desplazamiento 90 SMDLV | Desplazamiento 90 SMDLV | Desplazamiento 90 SMDLV |

| SERVICIO | DESCRIPCIÓN | LÍMITES | | |
|-----------------------------------|---|---|---|---|
| | | Plan Básico | Plan Clásico | Plan Global  |
| Transporte por hurto del carro | <p>Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.</p> <p>Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del servicio de grúa hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú. | No aplica | Transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona. | Transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona. |
| Taller móvil y cerrajería | <p>En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta.</p> <p>El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.</p> | No aplica | Parqueadero 25 SMDLV | Parqueadero 25 SMDLV |
| | | No aplica | Desplazamiento 90 SMDLV | Desplazamiento 90 SMDLV |
| Localización y envío de repuestos | <p>Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirle a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.</p> | Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados | Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados | Ilimitado. |
| | | Si | Si | Si |

| SERVICIO | DESCRIPCIÓN | LÍMITES | | |
|----------------------------|---|-------------|--------------------------|---|
| | | Plan Básico | Plan Clásico | Plan Global  |
| Informe estado de las vías | Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente. | Si | Si | Si |
| Conductor Elegido | <p>Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa.</p> <p>Este servicio está condicionado a:</p> <p>a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasito, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad.</p> <p>b) Que el carro cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud.</p> <p>c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación.</p> <p>d) Que no haga paradas en el camino.</p> <p>e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media.</p> <p>f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos; pasado este tiempo, él se retirará del lugar.</p> <p>En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.</p> | No aplica | 6 servicios por vigencia | 12 servicios por vigencia |

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

| SERVICIO | DESCRIPCIÓN |
|--|---|
| Asesoría jurídica telefónica o en el sitio | En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente. |
| Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación | En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional. |
| Orientación telefónica para trámites de tránsito | SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de los carros, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida. |

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
- 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
- 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación del carro en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.



También puedes solicitar los servicios de grúa, taller móvil, abogado, desplazamiento, conductor elegido, cerrajero a través de la APP SURA.

La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con la autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.



A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un carro en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en él.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE
MEDELLÍN
E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición.

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, actuando como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en el proceso judicial que cursa bajo radicado 05001 31 03 **006 2020 00263** 00 en la ciudad de Medellín, en atención a lo establecido en el artículo 173 de C.G.P. que establece que las partes deberán solicitar pruebas directamente vía derecho de petición, so pena del no decreto de las mismas, me dirijo a ustedes para que se sirvan suministrar la siguiente información.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. El día 22 de febrero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 57 por la calle 44 en la ciudad de Medellín, en donde se vieron involucrados la motocicleta de placas CGO87E conducida por la señora Luz Estella Álvarez Rodríguez y el vehículo de placas DFY335 conducido por Hector Augusto Monsalve Restrepo.

SEGUNDO. Con ocasión al accidente de tránsito, la Inspección de Policía adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín emitió la Resolución No. 201850049782 del 13 de julio de 2018

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 // 310 408 95 67
Correos: notificaciones.jfav@hotmail.com – oficina.101@hotmail.com

mediante la cual decide no imputar responsabilidad en materia contravencional de tránsito.

TERCERO. Como consecuencia del accidente, la señora Luz Estella Álvarez Rodríguez instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del conductor del vehículo de placas CG087E, su propietaria y la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. Dicho proceso cursa ante el Juzgado 6 Civil de Circuito de Oralidad de Medellín bajo radicado 05001 31 03 **006 2020 00263 00.**

SOLICITUD

1. Solicito respetuosamente remitir copia auténtica de todos y cada uno de los documentos relacionados con el trámite contravencional que se haya adelantado con motivo de accidente de tránsito acaecido el 22 de febrero de 2018 el cual culminó con la Resolución No. 201850049782 del 13 de julio de 2018.

La respuesta podrá dirigirse a la Calle 53 # 45-112 oficina 1703 Ed. Colseguros - Medellín y/o al correo electrónico oficina.101@hotmail.com

Atentamente,

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
T.P. No. 81.870 C. S. de la Judicatura

Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 // 310 408 95 67
Correos: notificaciones.jfav@hotmail.com – oficina.101@hotmail.com

Atención PQRS

Peticiones, Quejas, Reclamos,
Sugerencias



Alcaldía de Medellín

Datos de radicación

Número Radicado: 202110022974
 Tipo Radicado: Recibido
 Fecha Radicado: 28/01/2021 09:25:04.0
 Nombre Asunto: PQRS
 Cédula Radicador: 9005170931
 Correo Radicador: oficina.101@hotmail.com

Apreciado ciudadano:

Usted ejerció su derecho a radicar una PQRS en el Sistema Único de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias de la Alcaldía de Medellín, para que sea atendida por la Administración Municipal conforme a las competencias conferidas por la ley.

Igualmente, podrá registrar y/o consultar sus Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias (PQRS) de manera presencial, virtual a través del portal www.medellin.gov.co link PQRS, opciones "Radicar" o "Consultar Radicado", o a través de la línea única de atención a la ciudadanía 4444144.

Gracias por visitarnos.

Alcaldía de Medellín

Para consultar el estado de tu trámite haz [click aquí](#)

Imprimir

Nueva PQRS

PETICIÓN O DERECHO DE PETICIÓN

Es aquel que tiene toda persona para solicitar o reclamar ante la Alcaldía de Medellín por razones de interés general o interés particular para elevar solicitudes respetuosas de información y/o consulta y para obtener pronta resolución de las mismas

QUEJAS

Insatisfacción con la conducta o la acción de los servidores públicos o particulares que llevan a cabo un servicio público o por la deficiencia en la atención prestada.

RECLAMOS

Insatisfacción por la prestación de un servicio deficiente, retraso, desatención o deficiencia en los servicios prestados por la Alcaldía de Medellín.

SUGERENCIAS

Recomendación o propuesta de los ciudadanos para el mejoramiento de los servicios, funciones, metas y objetivos de la Alcaldía de Medellín.

DENUNCIA

Exponer una situación que puede ser ilícita, ya sea por actos de corrupción o conflicto de intereses.

PQRS

PETICIONES
 QUEJAS
 RECLAMOS
 SUGERENCIAS Y
 DENUNCIA



Alcaldía de Medellín



Solicitud de Gestión Trámites PQR WEB

comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co <comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co>

Jue 28/01/2021 9:29 AM

Para: oficina.101@hotmail.com <oficina.101@hotmail.com>

Señor ciudadano

Su petición ha sido radicada exitosamente.

Los datos de su requerimiento son:

Número de radicado: **202110022974 - Recibido**

Fecha de radicación: **28/01/2021 09:25:04.0**

Nombre del asunto: PQRS

Para consultar el estado de su petición [ingrese aquí](#).

Recuerde que los términos de respuesta a su solicitud dependerán del tipo de petición

Para cualquier inquietud o inconformidad que tenga no dude en comunicarse con nosotros a través de la Línea Única de Atención 44 44 144.

Cordialmente,

Alcaldía de Medellín

****Información sobre tratamiento de datos personales** De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, la Alcaldía de Medellín se permite informar:

Que la Alcaldía de Medellín cuenta con diversas bases de datos personales obtenidos con ocasión de del ejercicio de sus funciones administrativas. Dicha información es tratada con la exclusiva finalidad de cumplir son su objeto social.

Que en tal virtud y para los casos establecidos en la ley, requiere contar con su autorización para continuar con la actividad de tratamiento de la información personal por usted suministrada. En términos del decreto 1377 de 2013, dicha autorización se entenderá prestada si dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta comunicación el titular de la información no manifiesta lo contrario en forma expresa, por escrito a la cuenta de correo electrónico.

Que dicha autorización se entenderá sin perjuicio de que en cualquier momento el titular de los datos pueda ejercer sus derechos a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, de conformidad con la Constitución y la ley.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención a la Ciudadanía (574) 44 44 144 para Medellín y si se encuentra por fuera de la ciudad comunicarse por medio de la Línea Gratuita Nacional 01 8000 411 144.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9203978823768695

Generado el 12 de enero de 2021 a las 11:00:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9203978823768695

Generado el 12 de enero de 2021 a las 11:00:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|----------------|--|
| Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016 | CC - 98549058 | Presidente |
| Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016 | CC - 98537472 | Representante Legal en Calidad de Vicepresidente |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9203978823768695

Generado el 12 de enero de 2021 a las 11:00:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|-----------------------|------------------------------|
| Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018 | CC - 51910417 | Secretario General |
| Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016 | CC - 71697585 | Vicepresidente de Seguros |
| Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016 | CC - 52413095 | Gerente Regional Bogotá |
| Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004 | CC - 19485228 | Gerente Regional Cali |
| Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012 | CC - 1097034007 | Representante Legal Judicial |
| Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014 | CC - 74380936 | Representante Legal Judicial |
| Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014 | CC - 63483264 | Representante Legal Judicial |
| Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014 | CC - 38879639 | Representante Legal Judicial |
| Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016 | CC - 1140824269 | Representante Legal Judicial |
| Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016 | CC - 1037602583 | Representante Legal Judicial |
| Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016 | CC - 1151935338 | Representante Legal Judicial |
| Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011 | CC - 39657449 | Representante Legal Judicial |
| Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010 | CC - 42144396 | Representante Legal Judicial |
| Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009 | CC - 43259475 | Representante Legal Judicial |
| Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020 | CC - 43157828 | Representante Legal Judicial |
| María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004 | CC - 51764113 | Representante Legal Judicial |
| Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004 | CC - 42879391 | Representante Legal Judicial |
| Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020 | CC - 1045699377 | Representante Legal Judicial |
| Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020 | CC - 43067974 | Representante Legal Judicial |
| July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020 | CC - 63558966 | Representante Legal Judicial |
| Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020 | CC - 1129567635 | Representante Legal Judicial |
| Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019 | CC - 71774079 | Representante Legal Judicial |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9203978823768695

Generado el 12 de enero de 2021 a las 11:00:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018 | CC - 67002356 | Representante Legal Judicial |
| José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017 | CC - 71387502 | Representante Legal Judicial |
| David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017 | CC - 1037607179 | Representante Legal Judicial |
| Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017 | CC - 44000661 | Representante Legal Judicial |
| Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017 | CC - 1088319072 | Representante Legal Judicial |
| Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018 | CC - 1128276315 | Representante Legal Judicial |
| Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018 | CC - 1128271996 | Representante Legal Judicial |
| Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018 | CC - 1010173412 | Representante Legal Judicial |
| Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018 | CC - 1037622690 | Representante Legal Judicial |
| Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013 | CC - 71684969 | Gerente Regional Eje Cafetero |
| Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012 | CC - 72201681 | Gerente Regional Zona Norte |
| Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019 | CC - 43584279 | Vicepresidente de Talento Humano |
| Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019 | CC - 1128273241 | Gerente de Inversiones y Tesorería |
| Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019 | CC - 98527423 | Gerente de Negocios Empresariales |
| José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018 | CC - 71387502 | Gerente de Asuntos Legales Suplente |
| Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018 | CC - 51910417 | Gerente de Asuntos Legales |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9203978823768695

Generado el 12 de enero de 2021 a las 11:00:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA ALVAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO: 2020 00263
ASUNTO: PODER

JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Gerente Jurídico Suplente de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JUAN FERNANDO ARBÉLAEZ VILLADA** abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.718.701 de Medellín, con tarjeta profesional número 81.870 del Consejo Superior de la Judicatura y con el correo electrónico oficina.101@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que adelante y lleve hasta su culminación la representación judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, reconvenir, tachar de falsos documentos, solicitar pruebas, interponer recursos, notificarse, contestar llamamientos en garantía y en general todas las facultades propias del mandato judicial.

Sírvase reconocerle personería para actuar en las diligencias en los términos y para los fines del presente mandato.

JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO
C. C. No 71.387.502

Acepto,

Juan Fdo A.V.

JUAN FERNANDO ARBÉLAEZ VILLADA
C. C. No. 71.718.701 de Medellín
T. P. No. 81.870 del C. S. de la J.



Documento firmado digitalmente por:
Jose Libardo Cruz Bermeo Firma Digital (06/11/2020 17:04 COT)
JUAN FERNANDO ARBÉLAEZ (09/11/2020 10:06 COT)
Puedes validar la firma acá
<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/ALIU-9X86-XVSI-2RH2>

sura

Señores:
JUZGADO 6º. CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

| | |
|---------------------|--|
| Demandante: | Luz Stella Álvarez Rodríguez |
| Demandados: | Héctor Augusto Monsalve Restrepo Y Rosa Ennid Jiménez Marín, Seguros Generales Suramericana S.A. |
| Radicado No: | 2020 -00263 -00 |
| Asunto: | Contestación demanda |

JULIO CESAR LOPERA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.035.830.275 de Entrerriés y la tarjeta profesional. Nro. 205.264 del C.S.J., actuando como apoderado Judicial de los señores Héctor Augusto Monsalve Restrepo Y Rosa Ennid Jiménez Marín, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

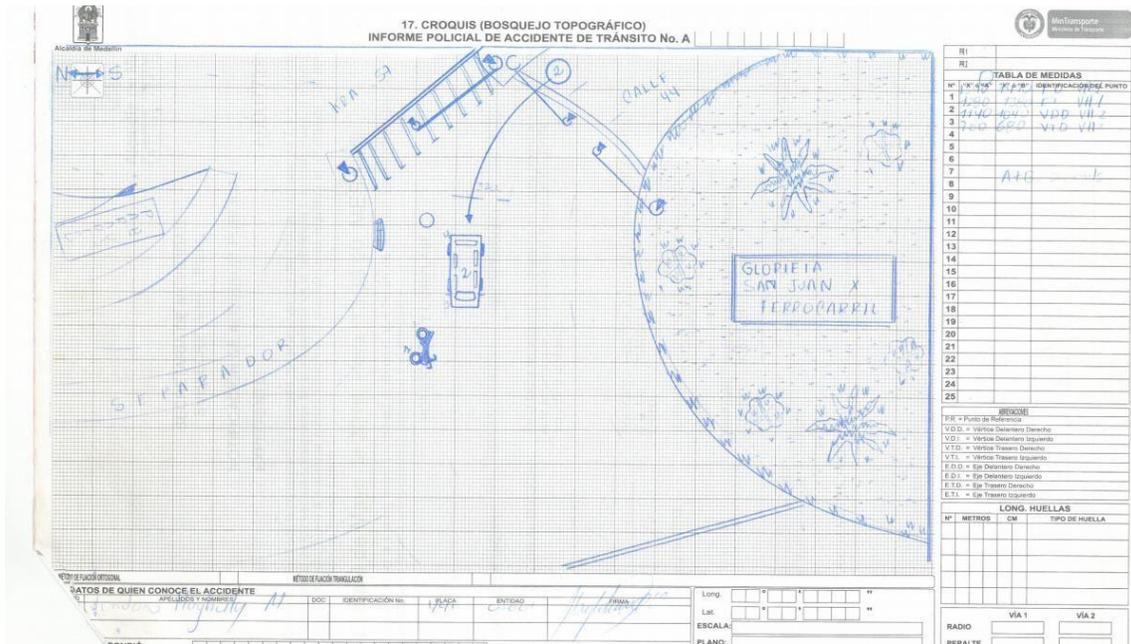
PRIMERO. Se acepta que el 22 de febrero de 2018 alrededor de las 17:20 horas, la motocicleta de placas CGO87E era conducida por la demandante según el IPAT No. A.000772915.

SEGUNDO. No es cierto. El informe IPAT No. A.000772915 y las diligencias adelantadas en la Secretaría de Tránsito se puede evidenciar que las lesiones que afirma sufrir la demandante son consecuencia de su actuar imprudente al no tomar las medidas necesarias que la actividad de conducción de vehículos exige.

Es importante resaltar que según lo narrado por la señora Luz Stella Álvarez Rodríguez en el trámite contravencional se observa que ella, se encontraba circulando por el carril derecho de la carrera 57 con la finalidad de ingresar a la glorieta de San Juan. Una vez dentro de la glorieta se pasa al carril izquierdo, donde es impactada por el vehículo de placas DFY 335 conducido por mi poderdante. El cual, ya se encontraba circulando por la glorieta antes del accidente, lo cual indica que él llevaba la prelación vial conforme al artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, y, por lo tanto, la señora Álvarez quien se encontraba ingresando a la glorieta debió extremar las medidas de precaución al cambiar al carril izquierdo.

Por lo anterior, se evidencia que fue la demandante quien realizó un comportamiento imprudente, negligente y falta de responsabilidad, pues fue ella quien invadió el carril izquierdo sin observar previamente los retrovisores y lo que acontecía a su alrededor y verificar que efectivamente no viniera ningún vehículo, ocasionando el accidente en el que se vio involucrado mi poderdante.

En el croquis del accidente, realizado por la agente de tránsito, se puede observar que mi poderdante aparece bien ubicado en su trayecto, lo cual desmiente las afirmaciones realizadas en el hecho segundo, se puede analizar en el bosquejo que mi poderdante guardo la pericia y prudencia de un buen conductor.



TERCERO. No le consta a mi poderdante, por lo que le corresponde a la parte actora acreditar este hecho. Frente a la calificación laboral se desconoce el procedimiento realizado por la Junta Regional, no se estuvo presente en el trámite, la parte demandante deberá probar el grado real de las secuelas.

CUARTO. No es cierto. Como se puede evidenciar en el croquis y en los hechos anteriormente tratados, es la actora quien aporta la causa determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito ya que no toma las medidas de precaución necesarias al ingresar a la glorieta, y cuando intempestivamente cambia de carril, lo hace sin observar los retrovisores, por lo que ni siquiera se percató de la presencia del vehículo conducido por mi poderdante momentos previos a la colisión.

QUINTO. No es cierto. Ya que fue la demandante quien violó las normas de tránsito al no tomar las medidas de precaución necesarias para ingresar a la glorieta y cambiar de carril, aportando la causa determinante en el accidente de tránsito y pudiendo generar un accidente mucho mayor a mi poderdante y los demás vehículos que transitaban por la glorieta.

SEXTO. No es un hecho, aunque por garantías procesales es importante resaltar que **no es cierto** lo planteado ya que quien genero una falta de prudencia y quien violo las normas de transito causando el accidente fue quien instauro la presente demanda.

SÉPTIMO. No le consta a mi poderdante, le corresponde a la parte actora acreditar el monto de los mismos y probarlos. No le consta a mi representados que la actora no ejerza normalmente sus funciones y trabajos que desempeñaba, deberá probarlo.

OCTAVO. No es cierto como se relaciona el hecho, si la demandante sufrió perjuicios fisiológicos, materiales y morales deberá probarlos.

NOVENO. No le consta a mi poderdante, le corresponde a la parte demandante acreditar el mismo.

DÉCIMO. No le consta a mi poderdante, pues los sentimientos y perjuicios morales hacen parte del fuero interno de la demandante, y le corresponde probarlos.

DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mi poderdante, no existe prueba que demuestre que con anterioridad al accidente realizara actividades como el gimnasio o bailar y que producto del mismo ya no lo pueda hacer, y por ende, le corresponde a la demandante acreditar lo afirmado.

DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto que se cuenta con un contrato de seguro de automóviles con la Aseguradora SURAMERICANA S.A ,en el cual figura como vehículo asegurado el identificado con placas DFY335.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta tanto se encuentre demostrado, por una parte, los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente.

Solicitamos al despacho que al momento de resolver la relación procesal y en caso de declarar responsabilidad o violación a normas por parte de mi poderdante acudir a la POLIZA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Ahora, en lo que respecta con los perjuicios extrapatrimoniales en la moralidad de morales y perjuicio fisiológico (o daño a la vida en relación) deberá manifestarse que si bien ellos han sido definidos como personalísimos y únicamente tasables por aquella persona que los sufre, aquellos siempre han de atenerse a los lineamientos que las Altas Cortes han sentado sobre éste tema específico so pena de que, si se llegase a condenar por fuera de dichos lineamientos, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución de la tarea jurisdiccional.

Es conforme a lo anterior que, manifestamos que la tasación de perjuicios realizada por la demandante, no debería ser de acogida por este Despacho en tanto aquella resulta temeraria, pues supera por mucho lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en casos similares teniendo en cuenta la pérdida de capacidad del 13.55% que dice padecer la demandante.

Por otra parte, en relación con los perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, solicitamos respetuosamente al Despacho que los mismos no sean acogidos pues no existe prueba dentro del plenario que acrediten los mismos.

Para acreditar los daños de la motocicleta, la demandante aporta un documento elaborado por la Escuela Nacional de Conducción LTDA., en el cual se relaciona un valor total de \$981.000. Sin embargo, no se evidencia la fecha de la elaboración del mismo, por lo que no hay certeza que dicho documento haya sido elaborado con posterioridad a la ocurrencia del accidente. Además, no existe un documento que certifique los verdaderos daños que sufrió la motocicleta, por lo que no existe un nexo entre el daño y lo relacionado en dicho documento, y por lo tanto, no existe certeza que lo supuestamente cobrado sea con ocasión al accidente de tránsito. Por último, tampoco se evidencia que la señora Álvarez haya destinado de su propio peculio para pagar el valor referido en ese documento.

De igual forma, la actora aporta la factura de venta No. 03_264714 emitida por Comercializadora de Repuestos Pérez Montoya S.A.S; sin embargo, además de tener un valor por 29.700 pesos no se evidencia tampoco que la demandante haya pagado específicamente dicho valor, ni mucho menos el nexo entre el daño y el gasto, y por ende lo pretendido no puede ser reconocido por la parte pasiva.

En lo que respecta a los gastos de transporte la señora Álvarez aporta unos recibos de gastos los cuales relacionan en su contenido lo siguiente: *“Recibí (mos) de Deiby Andrés Acevedo Gallego la suma de (...)”*

En ese orden de ideas, se desprende de todos y cada uno de los recibos de gastos que fue el señor Deiby Andrés Acevedo quien sufragó el transporte de servicios público, es decir, un tercero ajeno al proceso, y por ende, la demandante no está legitimada para el cobro de este concepto.

Por otra parte, de dichos recibos no se evidencia que fuera la señora Álvarez quien utilizara los servicios de transporte, ni los recorridos, trayectos, destinos, con el fin de evidenciar la relación entre el daño y el gasto, y por lo tanto, al no existir certeza que el valor de 3.569.700 haya sido a raíz del accidente de tránsito, el mismo no puede imputarse a la parte demandada.

En relación con la liquidación del lucro cesante, se observa que la demandante tuvo en cuenta un valor de \$907.900 por concepto de ingresos mensuales. Sin embargo, al observar la certificación emitida el 21 de mayo de 2020 por Sintracontexta, surge la duda si para la fecha del accidente, es decir, el 22 de febrero de 2018 la demandante tenía esta asignación salarial o era inferior y por el transcurso del tiempo fue aumentando, pues de ser así, la liquidación del lucro cesante se debió haber hecho con el ingreso obtenido para el año 2018 y realizar la respectiva indexación, toda vez que con base al accidente de tránsito acaecido en el año 2018, se vio supuestamente afectado un ingreso por el valor percibido para ese año (2018). En ese orden de ideas, de liquidar por un ingreso superior, se estaría indemnizando por un valor mayor al realmente causado.

De igual forma, en la liquidación de este perjuicio se parte de una pérdida de capacidad laboral de 13.55% conforme al dictamen de la Junta Regional de Calificación. No obstante, el dictamen no ha sido controvertido al interior del proceso conforme al CGP, y por ende, se debe tener presente que la demandante podría no tener el mismo porcentaje de PCL que le fue asignado el 14 de junio de 2019, pues sus secuelas pudieron haber disminuido o incluso desaparecido.

Por lo anterior, solicitamos Señor Juez a que se condene a costas y agencias en derecho a la parte actora.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, mi representada se opone y objeta el juramento estimatorio presentado en la demanda por los siguientes motivos:

Con respecto al daño emergente, solicitamos respetuosamente al Despacho que el mismo no sea acogido pues no existe prueba dentro del plenario que acredite la existencia de los mismos, veamos:

Para acreditar los daños de la motocicleta, la demandante aporta un documento elaborado por la Escuela Nacional de Conducción LTDA., en el cual se relaciona un valor total de \$981.000. Sin embargo, no se evidencia la fecha de la elaboración del mismo, por lo que no hay certeza que dicho documento haya sido elaborado con posterioridad a la ocurrencia del accidente.

Además, no existe un documento que certifique los verdaderos daños que sufrió la motocicleta, por lo que no existe un nexo entre el daño y lo relacionado en dicho documento, y por lo tanto, no se demuestra que lo supuestamente cobrado sea con ocasión al accidente de tránsito.

Tampoco se evidencia que la señora Álvarez haya destinado de su propio peculio para pagar el valor referido en ese documento, y por lo tanto, los valores pretendidos por este concepto deben despacharse desfavorablemente.

De igual forma, la actora aporta la factura de venta No. 03_264714 emitida por Comercializadora de Repuestos Pérez Montoya S.A.S; sin embargo, además de tener un valor por 29.700 pesos no se evidencia tampoco que la demandante haya pagado específicamente dicho valor, ni mucho menos el nexo entre el daño y el gasto, y por ende lo pretendido no puede ser reconocido por la parte pasiva.

En lo que respecta a los gastos de transporte la señora Álvarez aporta unos recibos de gastos los cuales relacionan en su contenido lo siguiente: *"Recibi (mos) de Deiby Andrés Acevedo Gallego la suma de (...)"*

En ese orden de ideas, se desprende de todos y cada uno de los recibos de gastos que fue el señor Deiby Andrés Acevedo quien sufragó el transporte de servicios público, es decir, un tercero ajeno al proceso, y por ende, la demandante no está legitimada para el cobro de este concepto.

Igualmente, de dichos recibos no se evidencia que fuera la señora Álvarez quien utilizara los servicios de transporte, ni los recorridos, trayectos, destinos, con el fin de evidenciar la relación entre el daño y el gasto, y por lo tanto, al no existir certeza que el valor de 3.569.700 haya sido a raíz del accidente de tránsito, el mismo tampoco no puede atribuirse a la parte demandada.

En relación con la liquidación del lucro cesante, se observa que la demandante tuvo en cuenta un valor de \$907.900 por concepto de ingresos mensuales. Sin embargo, al observar la certificación emitida el 21 de mayo de 2020 por Sintracontexa, surge la duda si para la fecha del accidente, es decir, el 22 de febrero de 2018 la demandante tenía esa asignación salarial o era inferior y por el transcurso del tiempo fue aumentando, pues de ser así, la liquidación del lucro cesante se debió haber hecho con el ingreso obtenido para el año 2018 y realizar la respectiva indexación, toda vez que con base al accidente de tránsito acaecido en el año 2018, se vio supuestamente afectado un ingreso por el valor percibido para ese año (2018). En ese orden de ideas, de liquidar por un ingreso superior, se estaría indemnizando por un valor mayor al realmente causado.

De igual forma, en la liquidación de este perjuicio se parte de una pérdida de capacidad laboral de 13.55% conforme al dictamen de la Junta Regional de Calificación. No obstante, el dictamen no ha sido controvertido al interior del proceso conforme al CGP, y por ende, se debe tener presente que la demandante podría no tener el mismo porcentaje de PCL que le fue asignado el 14 de junio de 2019, pues sus secuelas pudieron haber disminuido o incluso desaparecido.

Por lo anterior, dado que el juramento estimatorio fue objetado en debida oportunidad, señalando las imprecisiones o inexactitudes del mismo, solicitamos respetuosamente que el juramento realizado en la demanda no haga prueba de su monto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Contrario a lo afirmado en la demanda, se tiene conforme al acervo probatorio obrante hasta el momento en el plenario que los hechos objeto de la litis son consecuencia del actuar imprudente, negligente e imperito de la actora, y por ende, ningún reproche podrá erigirse en contra de la parte pasiva. Es importante resaltar que el accidente como se evidencio en los hechos, se produjo como consecuencia **única, exclusiva y determinante** de la **conducta de la conductora de la motocicleta de placas CGO87E**, quien, al ingresar a una glorieta no atiende la prelación vial de los vehículos que se encuentran en ella, y además realiza el cambio de carril sin observar previamente los retrovisores y percatarse que dicha conducta fuera segura, produciendo el lamentable suceso.

En resumen, dado que la señora Luz Stella se expuso imprudentemente al daño, se presenta **una ruptura del nexo causal**, no pudiendo predicar responsabilidad alguna en cabeza de la parte pasiva.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Para que sea declarada la responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente, es necesario en primer lugar que la parte actora acredite los elementos de la misma a saber: el hecho, el daño y el nexo causal.

Sin embargo, para este momento no se ha cumplido con la acreditación de ninguno de los elementos de la responsabilidad, la parte actora realiza una serie de afirmaciones carentes de medios probatorios, sin que acredite que el accidente de tránsito sucedió como se afirma, sin acreditar la culpa, ni mucho menos el nexo de causalidad.

Es así como dentro de la demanda se afirma que la causa del accidente se atribuye al señor Monsalve al invadir el carril. No obstante, no existe sustento probatorio que soporte lo anterior; todo lo contrario, según se evidencia en el croquis, el vehículo asegurado se encontraba debidamente posicionado en su carril, y además, en la trayectoria de dicho vehículo

no se observa que el mismo haya realizado una maniobra de invasión, teniendo en cuenta además que él llevaba la prelación vial al encontrarse previamente circulando por la glorieta, y por lo tanto, era la demandante quien al ingresar a ella debía observar todas las medidas de precaución necesarias al realizar maniobras, sin que eso efectivamente haya acontecido, ocasionando el accidente que hoy esta en litigio.

En ese sentido, podemos concluir que se presenta una ausencia de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que **EL NEXO CAUSAL sufre una ruptura total** debido a que el resultado dañoso, en este caso, la lesión de la conductora de la motocicleta, son el producto y consecuencia lógica de su actuar imprudente.

COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO

Si se declarara responsabilidad, señor Juez, favor tener como garantía a la aseguradora de acuerdo al contrato de seguro y al amparo que se tiene frente al caso.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Para que absuelvan los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora principal, acerca de los hechos de la demanda, de la contestación, las excepciones y demás hechos del proceso.

Sírvase citar al agente de tránsito que elaboro el croquis y atendió el accidente placa 441 Maghaly Londoño grado 340 de la Secretaría de Movilidad de Medellín, para la explicación del croquis del accidente.

5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 262 del CGP, solicito la ratificación de todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados al proceso con la demanda, en especial los siguientes:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- Todos y cada uno de los recibos de gastos firmados por Deiby Andrés Acevedo.
- Documento emitido por la Escuela Nacional de Conducción Ltda, el cual relaciona un valor de \$981.000
- Factura de venta No. 03_264714 emitida por Comercializadora de Repuestos Pérez Montoya S.A.S
- Carta emitida por Sintracontexa y firmada por Luis Fernando Cadavid Mesa el 21 de mayo de 2020.
- Las 4 fotografías aportadas por la demandante. De las cuales se desconoce su autoría, la fecha en que fueron tomadas, y demás cuestiones similares.

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlo.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la ratificación de tales documentos e interrogantes que formularemos con ocasión de los hechos que consten respecto a la litis.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes carrera 47 numero 64 – 71 Copacabana, telefono

El suscrito en la secretaría del despacho o en el correo electrónico julioabogadolegal@hotmail.com teléfono 310 536 9025.

Atentamente,



Julio Cesar Lopera Posada
cc. 1035.830.275 de Ent.
T.P. 205.264 CSJ